

DE CASTAÑO A OSCURO: EL “BULLYING” MÁS ALLÁ DE LAS ANGUSTIAS MENTALES

ARTÍCULO

*Ileana Cristina Cardona Fernández*¹

I. Introducción.....	187
II. Análisis legislativo	191
III. Missouri	192
IV. Massachusetts.....	195
V. Nueva York	198
VI. California	202
VII. Planes Modelos de los Departamentos de Educación	205
VIII. Puerto Rico.....	208
IX. Tendencia Jurídica en casos de “bullycidio”: ¿quién responde?	211
X. Conclusiones	218

I. Introducción

El 7 de octubre de 2003 en el estado de Vermont, Ryan Halligan, de trece años, se quitó la vida mediante asfixia. El 17 de octubre de 2006 en Missouri, Megan Meier, de trece años, se ahorcó en su habitación a tan sólo tres semanas de cumplir los catorce. El 14 de enero de 2010 en Massachusetts, Phoebe Prince, de quince años, se suicidó ahorcándose en la escalera de su hogar. El 22 de septiembre del mismo año en Nueva York, Tyler Clementi, de dieciocho años, se lanzó del puente George Washington al Río Hudson, donde encontraron su cuerpo. El 18 de septiembre de 2011 en el mismo estado, Jamey Rodemeyer, de catorce años, fue encontrado en su

¹ La autora desea agradecer a toda su familia por el apoyo incondicional que le han brindado en todo momento. Desea dedicarle este trabajo a su difunta tía, la Lcda. Emma Cardona de López-Baralt, por haberla inspirado aun después de la muerte.

habitación luego de haberse ahorcado. Además de ser horriblemente lamentables, estos incidentes tienen más en común de lo que parecen a simple vista. Todos estos menores de edad, previas sus respectivas muertes, fueron víctimas de lo que en inglés se conoce como “bullying”.

A. ¿Qué es el “bullying”?

Según ha sido definido por innumerables artículos y diccionarios, el concepto “bullying” consiste de un “patrón persistente de intimidación y hostigamiento dirigido a un estudiante particular con el fin de humillar, amedrentar, o aislar al niño”.² También ha sido definido como una conducta que puede consistir, en conjunto o de manera separada, de actos físicos, verbales y/o psicológicos.³ Sobre los actos físicos, entendemos no es necesario abundar demasiado, ya que conocemos la necesidad de que, para ser enlazados con el concepto de “bullying”, éstos deben englobar una intención de infligir un daño corporal mediante el acto de pegar, patear, escupir, empujar u otros esfuerzos físicos dirigidos a herir o amedrentar.⁴ En cuanto a los actos verbales que componen una conducta de “bullying”, podemos identificar palabras dirigidas hacia la víctima que la hacen sentir atacada o inferior, como lo serían, por ejemplo, llamarle por adjetivos despectivos, ponerle sobrenombres,⁵ etcétera.

Mientras que las primeras dos modalidades del “bullying” son identificables a simple vista, la tercera modalidad es la que resulta más difícil reconocer, ya que no necesariamente implica un contacto directo entre el “bully” y la víctima. El acto psicológico que conlleva una conducta de “bullying” consiste en lograr que la víctima se sienta aislada o intimidada mediante rumores, manipulación de sus relaciones sociales, o su exclusión de actividades sociales, entre otros.⁶ Según estas acciones, en realidad, no existe un contacto directo entre el “bully” y la víctima de éste.

El Profesor Weddle en su artículo *Bullying In Schools: The Disconnect Between Empirical Research and Constitutional, Statutory, and Tort Duties to Supervise* hace hincapié sobre tres características que, según su investigación, son repetitivas o consistentes cuando se analiza un caso de “bullying”. Éstas son:

- 1) actos negativos que son repetidamente dirigidos hacia una víctima particular;
- 2) confrontación directa causada por un desbalance de poder;
- 3) manipulación efectiva de las respuestas emocionales de la víctima.⁷

² D. Weddle, *Bullying In Schools: The Disconnect Between Empirical Research And Constitutional, Statutory, And Tort Duties To Supervise*, 77 Temp. L. Rev. 641, 645 (2004).

³ T. Tefeirtiller, *Out Of The Principal's Office And Into The Courtroom: How Should California Approach Criminal Remedies For School Bullying?*, 16 Berkeley J. Crim. L. 168, 173 (2011).

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

⁷ Weddle, *supra* n. 2, pág. 646.

A juicio de esta autora, la segunda característica no es de aplicación a todas las circunstancias de “bullying”, ya que no todos los casos son producto de un contacto físico o verbal entre el “bully” y su víctima. Estas tres (3) características, entendemos, hacen referencia a un desbalance de poder físico, puesto que la confrontación directa de la cual habla el Profesor consiste, más bien, a un encuentro en persona.

Las consecuencias que pueden sobrevenir como producto del sometimiento de una víctima a ser receptora de “bullying” son variadas. Éstas pueden englobar reacciones, traumas y efectos emocionales que pueden perseguir al niño o al adolescente hasta la adultez. Con relación a ello, hablamos de sentimientos de intimidación, aislamiento o miedo⁸, hasta reacciones violentas dirigidas hacia terceros, hacia los “bullies”, e incluso auto-dirigidas. Se señalará más adelante el alcance que puede tener la gravedad de estos efectos.

B. “Cyberbullying”: definición, características y consecuencias

Como todo fenómeno social, el “bullying” también se ha acoplado a las exigencias contemporáneas, y por tanto ha dado génesis a una vertiente conocida como “cyberbullying”. Por definición, esta conducta se presenta como “amenazas, hostigamiento, acoso, humillaciones, y conductas similares, perpetradas por una persona contra un niño, preadolescente o adolescente mediante el uso de la Internet, tecnología digital e interactiva o teléfonos celulares”.⁹

Para que cierta conducta pueda considerarse como “cyberbullying”, es necesario que concurren cuatro elementos.¹⁰ El primero, que los actos de “cyberbullying” sean dirigidos a una o varias personas; que no sean meros accidentes, puesto que tiene que haber una intención de realizar el determinado acto, entiéndase divulgar comentarios, o colocar fotografías, entre otras acciones. El segundo, que no se trate de un suceso aislado y único, por lo cual se requiere la repetición del mismo acto o de algunos similares. El tercero, que la víctima, o sea, a quien van dirigidos estos comentarios o fotografías indeseadas, experimente un daño real. Y cuarto, que los actos del “bully” sean realizados a través de medios electrónicos, como lo serían, por ejemplo, las computadoras, teléfonos celulares, tabletas electrónicas, etcétera.¹¹

Si bien las consecuencias experimentadas por las víctimas de estas acciones son similares a las que produce un acto de “bullying” tradicional, o cara a cara, las diferencias son bastante marcadas. Mientras que una víctima de “bullying” en su modalidad tradicional puede demostrar de manera física la conducta de la cual está siendo receptor, a través de marcas en la piel causadas por los golpes o reflejando un

⁸ *Id.* pág. 647.

⁹ B. Layne Stringer, *Cyberbullying: Louisiana’s Solution To Confronting The Latest Strain Of Juvenile Aggression*, 72 La. L. Rev. 1129, 1133-1134 (2012).

¹⁰ *Id.* pág. 1134.

estado de ánimo bajo, una víctima de “cyberbullying” no demuestra marcas físicas infligidas por el propio “bully”.

Otra diferencia sustancial entre el “bullying” tradicional y el “cyberbullying” es la presencia de una interacción física entre el “bully” y la víctima. En casos de “bullying” tradicional, hay una confrontación física entre el “bully” y su víctima¹², en la que esta última conoce la identidad de su agresor. Mientras que en casos de “cyberbullying”, el escudo de la tecnología le brinda al “cyberbully” la oportunidad del anonimato. Consideramos que esto, por consiguiente, contribuiría a que los ataques hacia la víctima fueran más fuertes, más agresivos, y menos controlados, dado el hecho de que es probable que no tenga que responder a nadie por la conducta perpetrada.

Es por este anonimato y la agresividad que le acompaña en casos de “cyberbullying” que se ha encontrado un nexo entre la recepción de comentarios o fotografías producto de un acto calificado como “cyberbullying” y tendencias suicidas en adolescentes y preadolescentes.¹³ Este es uno de los temas sobre los cuales se precisa abundar en este artículo: los casos de suicidio en los que se descubre que la persona, previo a su muerte, fue víctima de “bullying”.

C. “Bullycidio”

La composición de los conceptos de “bullying” y “suicidio” fue acuñado por activistas “anti-bullying” para referirse al “suicidio provocado por la depresión y el trauma que sufre una persona como consecuencia del ‘bullying’ y del hostigamiento o acoso”.¹⁴ Hacemos referencia al trabajo realizado por los doctores Hinduja y Patchin en donde se resalta la razón primordial tras los “bullycidios”. Los doctores indican que la mayoría de los “bullycidios” son resultado del constante sometimiento de las víctimas a escuchar comentarios dirigidos hacia ellas o sobre ellas, los cuales ocasionan ansiedad o sentimientos de desesperación tan severos que las víctimas entienden que es mejor no seguir viviendo para poder escaparlos. Incluso, un autor estadounidense señala que “el ‘bully’ mata a su víctima sin poner una mano sobre ella”.¹⁵ Sin embargo, hay que tomar esta última aseveración con mucho cuidado, ya que asume que el “bully” es el responsable del suicidio de su víctima simplemente porque sus palabras la indujeron a sentirse en la necesidad de quitarse la vida. Es por esto que otro de los temas que este artículo pretende estudiar es quién debería ser responsabilizado en casos similares a estos, y si dicha responsabilidad debe ser

¹¹ *Id.*

¹² Weddle, *supra* n. 2. pág. 646.

¹³ Sameer Hinduja & Justin W. Patchin, *Bullying, Cyberbullying, and Suicide*, 14 Archives of Suicide Res. 206, 206 (2010).

¹⁴ J. Wallace, *Bullycide In American Schools: Forging A Comprehensive Legislative Solution*, 86 Ind. L.J. 735, 741 (2011).

¹⁵ *Id.*

de índole civil. Este análisis se hará tomando en consideración casos ejemplares de cuatro estados de los Estados Unidos.

D. El propósito de este artículo

Como menciona el inciso anterior, el propósito de este artículo se alcanzará mediante un análisis crítico de la legislación de los estados de Missouri, Massachusetts, Nueva York y California, en comparación con la de Puerto Rico. Determinaremos si estos estatutos están dirigidos a trabajar de manera directa con el “bully” y su víctima, o si lo hacen de manera indirecta. En cuanto a la dirección de estos estatutos, al hacer referencia a trabajo directo, nos referimos a que el estatuto provea para tomar un rol activo en la prevención y erradicación del “bullying” en las escuelas, y si dispone para la provisión de ayuda tanto al “bully” como a su víctima. En cuanto a trabajo indirecto, se refiere a que mediante el estatuto el Estado delegue facultades a otros organismos para que sean éstos los encargados de trabajar con el problema. Además, se pretende discutir la posibilidad de una causa de acción civil en casos en los cuales la conducta de “bullying” alcance un daño producto de un acto culposo o negligente.

II. Análisis legislativo

A. Método de análisis

A modo de aclaración, es necesario explicar la metodología del análisis y los criterios rectores que se utilizan en la exposición del estudio legislativo que se pretende llevar a cabo.

- 1) Se evaluarán los motivos que propiciaron la creación de la ley mediante el análisis de las respectivas exposiciones de motivos y circunstancias sociales coetáneas con la propuesta legislativa.
- 2) Se estudiará la definición que cada ley le asigna al concepto de “bullying” y las consideraciones que tomaron los legisladores al momento de definir esta conducta.
- 3) Se discutirá el rol que le es conferido tanto a las escuelas como a los distritos escolares por sus respectivas leyes.
- 4) Se evaluarán los criterios guías que establece cada ley para el plan de implementación escolar de políticas “anti-bullying”.
- 5) Se analizará la propuesta que expone cada ley para trabajar con el “bully” y su víctima, si de la ley surge dicha propuesta, ya sea de manera tácita o expresa.

Además, se analizarán de manera conjunta los planes modelos promulgados por los departamentos estatales de educación. Esto para determinar: a) similitudes y diferencias que pueden sustraerse de dichas plantillas; y b) qué criterios consideran estos estados son los determinantes en la lucha contra el “bullying”. Se hace la salvedad de que este artículo se limita a analizar la legislación aplicable solamente a los sistemas de educación pública de los Estados Unidos, mientras que en cuanto a Puerto Rico, se incluye tanto el sistema privado como el público.

III. Missouri

El primer estado que ha de ser motivo de esta discusión es Missouri. Ello, puesto que allí fue donde ocurrió uno de los casos de “bullycidio” más cubiertos por los medios noticiosos. A raíz de este trágico evento, ocurrieron cambios sustanciales en las leyes del estado para atemperar el ordenamiento jurídico y proveer las herramientas necesarias para trabajar con este tipo de caso.

A. El caso de Megan Meier¹⁶

Megan estaba a tan sólo tres semanas de cumplir sus catorce años cuando se suicidó.¹⁷ Su madre, Tina Meier, recuerda como si fuera ayer la primera vez que su hija adolescente, residente del estado de Missouri, conoció a Josh Evans. Con la intención de convertirse en su amigo, Josh le hizo un acercamiento a Megan a través de la página web conocida como MySpace. Pasaron varias semanas durante las cuales Megan le solicitó a Josh que le facilitara su número de teléfono para poder llamarse, a lo cual él le contestó que como se había mudado recientemente a Missouri, aún no tenía número.¹⁸ Un día Tina encontró a su hija consumida en llanto, puesto que Josh, de la noche a la mañana, había cambiado de parecer en cuanto a Megan y había comenzado a decirle cosas como: “Ya no quiero ser tu amigo, porque he escuchado que no eres muy buena con tus amistades”.¹⁹ La adolescente, quien su madre recuerda había tenido una lucha campal con su autoimagen y sufría de depresión, se mostró distraída y afectada ante este tipo de comentarios.

Entre los comentarios que Josh le cursó a Megan, los cuales fueron publicados luego de su muerte, éste le escribió que “el mundo sería un mejor lugar si ella no estuviera en él”.²⁰ El 16 de octubre de 2006, Tina recuerda que Megan descubrió

¹⁶ Megan Meier, *supra* n. 15.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*

¹⁹ ABC, *Parents: Cyber Bullying leads to teen suicide*, <http://abcnews.go.com/GMA/story?id=3882520&page=1#.UHIgrlEore4> (accedido el 13 de octubre de 2012).

²⁰ Megan Meier, *supra* n. 15.

comentarios concernientes a ella colocados en la Internet²¹, los cuales le ocasionaron tanta histeria que corrió a su habitación. Minutos más tarde, Tina subió al cuarto de Megan y la encontró ahorcada en su ropero. La joven murió al día siguiente.²²

Semanas después del incidente, salió a la luz pública que Josh Evans no era una persona real, sino que había sido creada por la Sra. Lori Drew²³, cuya hija había sido amiga de Megan, pero que habían roto la amistad debido a una pelea entre ambas jóvenes. Según la fiscalía federal, Drew había decidido violar los términos de servicio de la página MySpace y crear una cuenta fantasma con una foto que obtuvo sin autorización, para ganar la confianza de Megan y luego tomar venganza sobre ella por la pelea con su hija. Drew fue acusada por violar el “Computer Fraud and Abuse Act” (CFAA), sujeta a juicio en el Tribunal Federal por el Distrito de California, y posteriormente absuelta. Sin embargo, nunca fue acusada por el suicidio de Megan.

B. Las secciones 160.775²⁴, 160.261²⁵ y 167.117²⁶ de las Leyes Revisadas de Missouri

A raíz del caso de Megan Meier, y al ver que el problema del “bullying” se había convertido en un asunto más grande de lo que habían imaginado, la legislatura de Missouri se dio a la tarea de incorporar a sus estatutos las secciones 160.775²⁷, 160.261²⁸ y 167.117²⁹, con motivo de establecer un protocolo a seguir en las escuelas y en los distritos escolares del estado.

La primera de estas secciones establece el requisito de la adopción de una política “anti-bullying” para todos los distritos escolares del estado a partir del 1ero de septiembre de 2007.³⁰ La segunda sección establece las medidas disciplinarias a tomarse en casos en que algún estudiante realice el tipo de conducta vedada por la reglamentación escolar.³¹ Y la tercera apunta al deber general de la facultad escolar de notificar al director de la escuela los actos referentes a la conducta de “bullying”, y quién deberá responder en esos casos.³²

²¹ “Megan Meier is a slut. Megan Meier is fat.” ABC, *Parents: Cyber Bullying leads to teen suicide*, <http://abcnews.go.com/GMA/story?id=3882520&page=1#.UHIgrlEore4> (accedido el 13 de octubre de 2012).

²² *Id.*

²³ *US v. Lori Drew*, 259 F.R.D. 449 (2009).

²⁴ Mo. Rev. Stat. § 160.775 (Westlaw 2011).

²⁵ *Id.* § 160.261.

²⁶ *Id.* § 167.117.

²⁷ *Id.* § 160.775.

²⁸ *Id.* § 160.261.

²⁹ *Id.* § 160.117.

³⁰ *Id.* § 160.775.

³¹ *Id.* § 160.261.

³² *Id.* § 160.117.

El análisis propuesto en este artículo nos lleva a evaluar los motivos que tuvieron los legisladores al incorporar estos estatutos al ordenamiento jurídico de Missouri. Al estudiar el inciso tres (3) de la sección 160.775³³, podemos percatarnos que el legislador adoptó como norte el que “todo estudiante necesita un ambiente seguro de aprendizaje”. Por ello, podría inferirse que el legislador intenta asegurarse que todos los estudiantes del estado de Missouri estén protegidos de ser víctimas de una conducta que carezca de sanción o consecuencia.

La definición de “bullying” ofrecida en el segundo inciso de la sección 160.775³⁴ indica que esta conducta está enmarcada por “intimidación u hostigamiento que cause que un estudiante razonable tema por su seguridad física o su propiedad”. Añade también que esta conducta “puede consistir de actos físicos, incluyendo gestos, o expresiones orales, ‘cyberbullying’, comunicación electrónica o escrita, y cualquier otra amenaza de represalias por notificar dichos actos”.³⁵

Estos tres estatutos le confieren un rol significativo a las escuelas y a los distritos escolares en cuanto a la conducta de “bullying” se refiere. Según el primer inciso de la sección 160.775³⁶, es deber de todo distrito escolar del estado de Missouri adoptar una política “anti-bullying” para la fecha del 1 de septiembre de 2007. Por su parte, la sección 160.261 establece en su primer inciso³⁷ que cada distrito escolar deberá establecer una política disciplinaria clara, la cual será remitida por escrito al estudiante y a sus padres al comienzo de cada año escolar. Además, establece que es deber del distrito escolar brindarle entrenamiento a sus empleados con relación a estas políticas disciplinarias, a las maneras en las cuales se trabajarán con sucesos de conducta sancionable y a las medidas a tomarse por cada miembro de la facultad con relación al autor de la conducta.³⁸ El segundo inciso de esta sección establece el deber que tienen los administradores escolares de “reportar todo acto de violencia escolar a todos los miembros de la facultad y a los otros miembros del distrito escolar cuyo conocimiento sea necesario”.³⁹ El séptimo inciso de esta sección autoriza al personal responsable por el cuidado y supervisión de los estudiantes a realizar medidas dispositivas. Según este inciso, será el deber de estas personas tomar medidas para responsabilizar a cualquier estudiante que haya cometido un acto de conducta desordenada o violenta en determinadas circunstancias; si esta fue realizada en la escuela o dentro de propiedad escolar, dentro de los autobuses escolares, durante actividades auspiciadas por la escuela o durante los periodos de recreo.⁴⁰ El próximo inciso de la sección 160.261⁴¹ libera de responsabilidad civil

³³ *Id.* § 160.775 (3).

³⁴ *Id.* § 160.775 (2).

³⁵ *Id.*

³⁶ *Id.* § 160.775 (1).

³⁷ *Id.* § 160.261 (1).

³⁸ *Id.*

³⁹ *Id.* § 160.261 (2).

⁴⁰ *Id.* § 160.261 (7).

⁴¹ *Id.* § 160.261 (8).

a los maestros, a aquéllos empleados del distrito escolar mencionados en el inciso anterior, y los voluntarios seleccionados por el distrito escolar para la función de cuidado y supervisión de los estudiantes, en casos en los que actúen en conformidad con la política disciplinaria establecida para notificar y reportar actos de violencia escolar. El noveno inciso de esta sección dispone que es deber de la junta escolar definir claramente los actos que sean vedados por la política disciplinaria.⁴²

Finalmente, la sección 167.117 le impone a la facultad el deber de informarle al director escolar de cualquier acto de violencia que pueda ser punible criminalmente y sobre el cual tengan conocimiento personal. Conforme con dicha sección, el director tiene el deber de informarles de manera inmediata a las autoridades la ocurrencia de esta conducta. Además, libera de responsabilidad civil a cualquier miembro de la facultad que reporte un suceso relacionado con “bullying”.⁴³ Consideramos que esto último se refiere a que si un miembro de la comunidad escolar conoce de un suceso de “bullying” y no actúa de manera proactiva para erradicarlo, está siendo negligente en el desempeño de sus labores. Por consiguiente, entendemos que el legislador colocó este inciso con miras a evitar una acción civil contra alguien que en realidad intentó detener la continuación de un patrón de “bullying”.

Según la evaluación de las tres secciones discutidas, surge que la forma predilecta del Estado para trabajar con los “bullies” es imponiéndoles sanciones disciplinarias que van desde castigos, detención luego de clases y hasta la suspensión y/o expulsión escolar.⁴⁴ Resulta interesante que en ninguna de las cláusulas estatutarias previamente mencionadas se discute la necesidad de proveerle tratamiento psicológico o consejería académica a las víctimas de esta conducta. A nuestro entender, esto forma parte esencial de una política “anti-bullying” completa. Sobre esto último, una política “anti-bullying” efectiva no debe estar enfocada hacia una sola dirección, sino que debe atender todos los lados del problema y, mediante atención especializada, podrían evitarse casos como el de Megan. Hacemos la salvedad de que al momento, muchos estados han incorporado estos detalles a sus políticas “anti-bullying” para atemperarlas a la necesidad de atacar el problema del “bullying” desde todos los flancos.

IV. Massachusetts

El estado de Massachusetts se convirtió en un segundo escenario para un caso similar al de Missouri, cuando luego de un “bullyicidio”, surgió la necesidad de adoptar medidas similares a aquellas incorporadas en el estado de Missouri, según discutidas en este artículo. A continuación, veamos los hechos que dieron paso a esta evolución legislativa.

⁴² *Id.* § 160.261 (9).

⁴³ *Id.* § 160.117.

⁴⁴ *Id.* § 160.261.

a. El caso de Phoebe Prince

Phoebe Prince, una joven irlandesa residente de South Hadley, Massachusetts, se quitó la vida el 14 de enero de 2010. Este caso, a diferencia del de Megan, no fue uno limitado a “cyberbullying”, sino que fue combinado con el “bullying” tradicional por parte de nueve compañeros de Phoebe, quienes fueron encausados criminalmente por haber incurrido en conducta punible por el Código Penal de ese estado.

Según los medios noticiosos⁴⁵, Phoebe había salido en varias ocasiones con un atleta de mayor edad, quien alegadamente había sostenido una relación sentimental con una de las jóvenes a quienes la fiscalía de Massachusetts quiso responsabilizar por los actos que llevaron a Phoebe a suicidarse. Luego de varios sucesos en los cuales Phoebe estuvo sujeta a escuchar burlas por su acento irlandés y comentarios despectivos en su contra, el 14 de enero de 2010 mientras caminaba hacia su casa fue perseguida por sus “bullies”, quienes le arrojaron una lata de una bebida energizante con miras a herirla físicamente. Phoebe se ahorcó esa tarde en la escalera de su casa en South Hadley.

La fiscal de distrito de Northwestern, Massachusetts, indicó en una entrevista con CNN⁴⁶ que las estudiantes que persiguieron a Phoebe el día de su muerte se habían encargado de llevar una “campana de tres meses de comportamiento verbalmente abusivo y de amenazas físicas en contra de Phoebe realizadas en propiedad escolar.” Estas jóvenes fueron denunciadas por “violación de derechos civiles resultante en daño físico y acoso criminal”.⁴⁷ Además, se denunció a dos personas por el delito de acecho.⁴⁸ Cabe mencionar que según la fiscal, diversos miembros de la facultad escolar conocían sobre los actos de “bullying” dirigidos contra Phoebe.⁴⁹

B. La Sección 37(O)⁵⁰ del Capítulo 71 de la Ley Educativa de Massachusetts

A raíz de este lamentable incidente, el estado de Massachusetts tomó las medidas necesarias para incorporar la Sección 37(O) a su Ley Educativa. Según el diario de sesiones legislativas de Massachusetts⁵¹, puede notarse que la sección 37(O) tiene como propósito la “provisión prospectiva para la prevención del ‘bullying’ en las

⁴⁵ Phoebe Prince, *The Untouchable Mean Girls*, http://www.boston.com/news/local/massachusetts/articles/2010/01/24/the_untouchable_mean_girls/ (accedido el 23 de septiembre de 2012).

⁴⁶ CNN, *supra* n. 16.

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ *9 charged in death of South Hadley teen, who took life after bullying*. http://www.boston.com/news/local/breaking-news/2010/03/holdin_for_pho.html (accedido el 13 de octubre de 2012).

⁵⁰ Mass. Gen. Laws ch. 71 § 370 (2010).

⁵¹ 2010 Mass. Acts Chapter 92.

escuelas”. Incluso, el legislador consideró necesario declarar esta ley como una de “emergencia” y “necesaria para la preservación inmediata de la conveniencia pública”.⁵²

El inciso (a) de la sección define el concepto de “bullying” como:

[E]l uso repetitivo de uno o más estudiantes de expresiones escritas, verbales o electrónicas, o cualquier acto o gesto físico, o cualquier combinación de éstos dirigidas a una víctima y que cause:

- i) daño físico o emocional a la víctima o daño a su propiedad;
- ii) coloque a la víctima en un estado de temor razonable por su seguridad física o la de su propiedad;
- iii) cree un ambiente hostil en la escuela para la víctima;
- iv) incida sobre los derechos de la víctima en la escuela;
- v) interrumpa material o sustancialmente el proceso educativo o la operación ordenada de la escuela.⁵³

En este inciso, se hace la salvedad de que la definición de “bullying” ha de incluir el “cyberbullying”, el cual se define como “el ‘bullying’ a través del uso de la tecnología o cualquier comunicación electrónica”.⁵⁴

En su inciso (d), esta sección estatutaria le impone el deber a todo distrito escolar y a las escuelas públicas y privadas de confeccionar un plan disciplinario “anti-bullying”, al cual se verán obligados a atenerse, y cuyo desarrollo e implementación, en conjunto con los miembros de la facultad escolar es necesaria e instrumental.⁵⁵ En este mismo inciso se establece la necesidad de notificarle a los estudiantes y sus padres o encargados de este plan y mantenerlos informados de cualquier cambio que en él surja. Provee, también, para que el distrito escolar y las escuelas se encarguen de mantener a sus empleados entrenados para lidiar con cualquier conducta que el plan denomine como prohibida.⁵⁶

El inciso (g) de esta sección le impone a todos los miembros del personal educativo del estado el deber de notificar y/o reportar cualquier conducta sobre la cual tengan conocimiento personal o sobre la cual hayan sido informados que sea incluida en las prohibiciones del plan, y al recibir esa notificación, se activa el deber del director de investigar el suceso.⁵⁷

⁵² *Id.*

⁵³ Mass. Gen. Laws ch. 71 § 370 (a).

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ Mass. Gen. Laws ch. 71 § 370(d).

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ Mass. Gen. Laws ch. 71 § 370 (g).

Como dato interesante, la ley de Massachusetts exige que las escuelas realicen actividades dirigidas a orientar y educar a los estudiantes, de acuerdo con su edad, sobre cómo identificar y prevenir el “bullying”. Además, la sección 37(O)⁵⁸ provee para sancionar a los “bullies” de acuerdo con el grado de gravedad de la conducta. No obstante, queda a discreción de cada distrito escolar elegir entre la gama de sanciones disponibles. Veamos otro ejemplo.

V. Nueva York

A. El caso de Jamey Rodemeyer⁵⁹

Jamey era un joven de catorce años quien desde pequeño había mostrado tendencias suicidas debido a que sufría de episodios de “bullying”. Desde jovencito, era abiertamente bisexual y activo en la comunidad Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis y Personas Transgénero, (en adelante LGBTT). Sin embargo, el hecho de que fuera abierto y honesto con sus preferencias sexuales no lo escudó de ser víctima de varios “bullies” quienes, a través de cuentas electrónicas anónimas, atormentaban al muchacho colocando mensajes despectivos en sus diversos muros cibernéticos.

Mediante sus perfiles en el ciberespacio, Jamey fomentaba la prevención del “bullying”, la prevención de suicidio, y la tolerancia hacia otros, tomando como inspiración la música de la artista Lady Gaga. De hecho, en varios vídeos⁶⁰ de su perfil de Youtube, puede verse a Jamey utilizando la letra de la artista para expresar sus opiniones en contra del “bullying” y apoyando a otros adolescentes que son víctimas de esta conducta, alentándolos a que no se rindan y sigan con la frente en alto. Además, formó parte del Proyecto “*It Gets Better*”, el cual ayuda a prevenir el suicidio en adolescentes.

Entre los comentarios a los que Jamey era sujeto diariamente se encontraban cosas como “Jamey es estúpido, feo y ‘marica’ ¡Debe morir!”⁶¹ Referencias de esta índole eran el pan de cada día para el joven, y no dejaron de tener su efecto. Según los medios, Jamey estuvo varias semanas previo a su trágico suicidio colocando mensajes crípticos en sus muros de internet. Entre éstos, colgó un fragmento de la canción de Lady Gaga titulada “*The Queen*” que leía “*Don’t forget me when I come crying to heaven’s door*”.⁶² Antes de quitarse la vida, Jamey emitió dos comentarios

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ Hannah Roberts, *Three Teenage Bullies Face “Hate Crimes” Charges Over Suicide Of Gay Boy, 14, Who Was Tormented Online.*, <http://www.dailymail.co.uk/news/article-2040694/Jamey-Rodemeyer-suicide-3-bullies-face-hate-crimes-charges-death-gay-boy.html> (accedido el 6 de febrero de 2013).

⁶⁰ Jamey Rodemeyer, *It Gets Better, I Promise!* <http://www.youtube.com/watch?v=-Pb1CaGMdWk>. (accedido el 6 de febrero de 2013).

⁶¹ Hannah Roberts, *supra* n. 59.

⁶² “*No me olvides cuando llegue llorando a las puertas del cielo*” Lady Gaga, *The Queen*.

cibernéticos, entre los cuales figuró un mensaje vía Twitter a Lady Gaga en el que le agradecía todo lo que había hecho por él y se despedía de ella.⁶³ El 18 de septiembre de 2011, Jamey se ahorcó.

Posterior a su muerte, varios artistas y figuras públicas mostraron su apoyo a la causa de prevención de “bullying”.

B. El Artículo II de la Ley de Educación de Nueva York: “Dignidad para Todos los Estudiantes”⁶⁴

La sección 10 del referido Artículo II de la Ley de Educación de Nueva York⁶⁵ expone el propósito que tuvo el legislador al decidir redactar la medida. Indica que “la habilidad del estudiantado para aprender y lograr cumplir con los altos estándares académicos, al igual que la habilidad de una escuela para educar a sus estudiantes, es comprometida por incidentes de discriminación u hostigamiento...”⁶⁶ Declara, además, que es política pública del estado el asegurarse que todos los estudiantes del sistema público de Nueva York puedan asistir a clases en un ambiente libre de esos males. La última oración explica que el propósito legislativo es “fomentar el civismo en las escuelas públicas y prevenir y prohibir aquélla conducta que sea inconsistente con la misión educativa de la escuela”.⁶⁷ Es aparente que el legislador entiende el problema que existe en las escuelas alrededor de los Estados Unidos, ya que considera que una parte integral de la erradicación de esta conducta radica en la prevención.

El inciso 7 de la sección 11 de este Artículo⁶⁸ muestra lo que el legislador entiende que es el significado de “bullying”. Un dato interesante es que la ley muestra dos definiciones: una cuyo efecto cesará a partir del 1 de julio de 2013, y la otra cuyo efecto comenzará a regir a partir de esa misma fecha. La que está en vigor al momento de redacción de este trabajo⁶⁹ no incluye la conducta de “bullying” como parte de la definición, sino que se limita a mencionar que la conducta prohibida consiste de hostigamiento. Define “hostigamiento” como:

[L]a creación de un ambiente hostil por conducta o por amenazas verbales, intimidación o abuso que ha tenido o pudiera tener el efecto de interferir irrazonable y sustancialmente con el rendimiento educativo del estudiante, con sus oportunidades o beneficios, o con su bienestar mental, emocional o físico; o conducta, amenazas verbales, intimidación o abuso que cause o pueda razonablemente esperarse que cause el que

⁶³ Hannah Roberts, *supra* n. 59.

⁶⁴ NY EDUC §§ 10 *et seq.*

⁶⁵ NY EDUC §§ 10.

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ NY EDUC § 11 (7).

⁶⁹ Enero-Mayo 2013.

un estudiante tema por su seguridad personal. Tal conducta, amenazas verbales, intimidación o abuso incluye, pero no se limita a, conducta, amenazas verbales, intimidación o abuso basado en raza, actual o percibida, color, peso, origen nacional, etnia, religión, práctica religiosa, incapacidad, orientación sexual, género o sexo.⁷⁰

La definición que entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2013, por su parte, incluye el “bullying” dentro de la conducta prohibida, integrándolo con la definición anterior. Sin embargo, añade bajo la definición aquella conducta que pueda causar, o pueda razonablemente esperarse que cause, daño físico o emocional a un estudiante. Incluye, además, conducta que ocurra fuera de las instalaciones escolares y que cree, o pueda esperarse que cree, un riesgo de interrupción sustancial en el ambiente escolar. Esto último entra en vigor cuando sea previsible que esta conducta, amenazas verbales, intimidación o abuso puedan llegar al plantel escolar.⁷¹ Esta definición establece que los términos “amenazas, intimidación o abuso” incluyen actos tanto verbales como no verbales.⁷²

Vale señalar que el inciso ocho (8) de esta sección⁷³ añade como definición individual a tomar efecto a partir del primero (1) de julio de 2013 el concepto de “cyberbullying”. Éste es definido como “hostigamiento o ‘bullying’ según el inciso siete (7) de esta sección, (incluyendo todas las modalidades) cuando dicho hostigamiento o ‘bullying’ ocurra a través de cualquier medio de comunicación electrónico”.⁷⁴

De acuerdo con el modelo de análisis propuesto, corresponde ahora evaluar la postura que la ley exige que tomen las escuelas y los distritos escolares en el estado de Nueva York cuando se vaya a trabajar con la conducta vedada. Este tema es abordado por las secciones 13 a 15 del Artículo II.⁷⁵

La sección 13, la cual entró en vigor el 1 de julio de 2012, y permanecerá en efecto hasta el 30 de junio de 2013, define las políticas que deberán adoptar los distritos escolares. Éstas, según dispone esta sección, incluirán, pero no se limitarán a:

- 1) Políticas dirigidas a crear un ambiente escolar libre de discrimen u hostigamiento;
- 2) Guías que se utilizarán en programas de entrenamiento escolar para desalentar el desarrollo de discrimen u hostigamiento y que se diseñarán:
 - a) para crear consciencia y sensibilidad por parte de los empleados escolares para detectar posible discrimen u hostigamiento; y

⁷⁰ NY EDUC § 11 (7).

⁷¹ *Id.*

⁷² *Id.*

⁷³ *Id.* § 11 (8).

⁷⁴ *Id.*

⁷⁵ NY EDUC §§ 13-15.

- b) para habilitar a los empleados para prevenir y responder a discriminación u hostigamiento.
- 3) Guías relacionadas al desarrollo de métodos no-discriminatorios, instructivos, y de provisión de consejos, requiriendo que al menos un miembro de cada escuela esté meticulosamente entrenado para manejar relaciones humanas en las áreas de raza, color, peso, origen nacional, etnia, religión, prácticas religiosas, incapacidad, orientación sexual, género y sexo.⁷⁶

La sección 14, vigente desde el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2013, detalla el rol del comisionado escolar en cuanto a las responsabilidades delegadas en el trabajo con el “bullying”. Provee para que este funcionario:

- 1) Ofrezca dirección, la cual puede incluir el desarrollo de políticas modelo y, en la medida en la cual sea posible, dirigir servicios a los distritos escolares relacionados con prevenir discriminación y hostigamiento, y fomentar un ambiente escolar donde todos los estudiantes puedan aprender libres de manifestaciones de prejuicios;
- 2) Proveer fondos, de aquéllos designados para ese fin, dirigidos a los distritos escolares locales para asistir en la implementación de las guías expuestas en esta sección; y
- 3) Promulgar regulaciones para asistir a los distritos escolares en la implementación de este artículo, incluyendo, pero no limitándose a, regulaciones para asistir a los distritos escolares para desarrollar respuestas medidas, balanceadas, y adecuadas a la edad, dirigidas a trabajar con violaciones a la política implementada, con remedios y procedimientos dirigidos a la intervención y orientación.⁷⁷

La sección 15⁷⁸, vigente desde y hasta las mismas fechas detalladas en las dos secciones anteriores, expone el deber del comisionado de crear un procedimiento para reportar incidentes que aplican bajo las definiciones de hostigamiento o discriminación delimitadas en esta ley. Se trata de un procedimiento de reporte anual, en la medida en la cual sea posible, se explica en detalle en qué consiste el incidente. Primordialmente, se concentra en asegurar la uniformidad en estos reportes, y reserva el derecho del Departamento de Educación de conducir cualquier tipo de investigación para determinar si se está cumpliendo en su totalidad con las provisiones del Artículo II⁷⁹ del estado de Nueva York.

⁷⁶ *Id.* § 13.

⁷⁷ *Id.* § 14.

⁷⁸ *Id.* § 15.

⁷⁹ NY EDUC §§ 10 *et seq.*

Como es posible notar, la forma que la legislatura propone trabajar con la conducta de “bullying” en las escuelas de Nueva York se enfoca en un programa de crear consciencia para prevenir y, por consiguiente, erradicar este fenómeno. Si bien hemos podido apreciar que los otros estados implementan políticas para trabajar con el problema, podemos colegir que Nueva York comprende el mismo de otra manera. Según hemos visto, el legislador se concentra en las técnicas de orientación para poder lograr la prevención y eventual erradicación del “bullying” de sus escuelas.

Este trabajo, sin embargo, no es exclusivo de la legislatura, ya que el Departamento de Educación estatal se ha dado a la tarea de incluir como guía a sus escuelas un Plan Modelo titulado “*New York Guidance on Bullying and Cyberbullying*”⁸⁰, sobre el cual se abundará más adelante. Pero antes, veamos un último ejemplo norteamericano.

VI. California

A. El caso de Seth Walsh⁸¹

Seth tenía sólo trece años cuando se ahorcó de un árbol de su casa el 19 de septiembre de 2010. No murió en el acto, sino que permaneció conectado a máquinas de vida artificial en un hospital de California alrededor de una semana.

El joven creció en una familia de madre soltera, con tres hermanos, Amanda, Shane y Shawn.⁸² De estirpe sumamente religiosa, Seth enfrentó problemas internos cuando comenzó a entender su orientación sexual. Cuenta su abuelo materno, en una entrevista con la revista TIME⁸³, que Seth “quería tener una novia (...) y leía la Biblia con frecuencia. No era la manera en la que quería vivir su vida, pero esas fueron las cartas que le fueron puestas.”⁸⁴ Estas expresiones las hizo refiriéndose a la homosexualidad del muchacho.

A pesar de que Seth contaba con el apoyo incondicional de su familia, no tuvo la misma suerte fuera de casa. Fue víctima de rumores y comentarios negativos aun desde antes de admitir que era homosexual. Su mejor amigo, Jamie, en una entrevista con la misma revista⁸⁵, expresó que desde el quinto grado, los estudiantes hacían comentarios alusivos al hecho de que Seth parecía ser “gay”.⁸⁶ Estos incidentes comenzaron en el salón de clases, pero se propagaron hasta tal punto que Seth tuvo

⁸⁰ *Id.*

⁸¹ Bryan Alexander, *The Bullying of Seth Walsh: Requiem for a Small-Town Boy*. <http://www.time.com/time/nation/article/0,8599,2023083,00.html>. (accedido el 6 de febrero de 2013).

⁸² *Id.*

⁸³ *Id.*

⁸⁴ *Id.*

⁸⁵ *Id.*

⁸⁶ *Id.*

que ser educado en su casa en dos ocasiones separadas.⁸⁷ Sin embargo, aun a través del Internet, era sometido a repetidos episodios de “bullying”.

Luego de un día en el cual su madre Wendy recuerda a Seth aparentemente tranquilo, éste se duchó, le pidió un bolígrafo prestado, y salió al patio. Minutos más tarde, Wendy encontró a su hijo colgando de un árbol. Estuvo conectado a máquinas de vida artificial hasta el 27 de septiembre de 2010.⁸⁸

B. El *Interagency School Safety Demonstration Act*⁸⁹, el *Safe Place to Learn Act*⁹⁰ y los derechos y responsabilidades de los estudiantes.⁹¹

El Código de Educación de California contiene varias disposiciones legislativas que atienden el problema del “bullying” en el estado. La primera de estas dos piezas legislativas lo es el “*Interagency School Safety Demonstration Act*” de 1985⁹², el cual reconoce “el derecho inalienable que tienen los estudiantes del sistema público de California de acudir a clases en planteles que son seguros y pacíficos.”⁹³

La sección 32261 del Código⁹⁴, cuyas enmiendas tomaron efecto a partir del 1 de julio de 2012, detalla la exposición de motivos del “*Interagency School Safety Demonstration Act*”. En ésta, el legislador reitera lo importante que es el que los estudiantes del sistema público se sientan a salvo en su entorno escolar, libre de hostigamiento, delitos escolares, vandalismo u otras conductas relacionadas.⁹⁵ Establece, además, que es el propósito de la Legislatura el invitar, alentar y apoyar al sistema de educación pública de California a que se asegure de que las escuelas, de manera individual, desarrollen sus planes de seguridad obligatorios.⁹⁶ Dichos planes, explica el legislador, son dirigidos a prevenir y educar sobre posibles incidentes violentos en los planteles escolares, entre los cuales se ubican el “bullying” y el “cyberbullying”.⁹⁷

La sección 48900 del Código⁹⁸, por su parte, pertenece a otra disposición legislativa que es sujeto de análisis en esta sección. Los derechos y responsabilidades del estudiante⁹⁹, detallados de manera parcial en esta sección, disponen la definición

⁸⁷ *Id.*

⁸⁸ *Id.*

⁸⁹ CA EDUC §§ 32260 *et seq.*

⁹⁰ CA EDUC §§ 234 *et seq.*

⁹¹ CA EDUC §§ 48900 *et seq.*

⁹² CA EDUC §§ 32260 *et seq.*

⁹³ *Id.*

⁹⁴ *Id.* § 32261.

⁹⁵ *Id.*

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ *Id.*

⁹⁸ CA EDUC § 48900.

⁹⁹ *Id.*

de “bullying” a la cual hace referencia el *Interagency School Safety Demonstration Act*.¹⁰⁰ En su texto, la sección 48900 presenta que el “bullying” es definido como:

[C]ualquier acto o conducta, físico o verbal, severa o penetrante, incluyendo comunicación por escrito o por medio de un acto electrónico, e incluyendo uno o más actos cometidos por un estudiante o grupo de estudiantes, dirigidos a uno o más estudiantes que ha, o podría razonablemente predecirse que tendrá uno de los siguientes efectos:

- a) Colocar a uno o varios estudiantes razonables en temor de sufrir un daño personal o a su propiedad.
- b) Causar que un estudiante razonable experimente un efecto sustancialmente detrimental sobre su salud física o mental
- c) Causar que un estudiante razonable sufra interferencia sustancial con su desempeño académico.
- d) Causar que un estudiante razonable experimente interferencia sustancial con su habilidad de participar o beneficiarse de los servicios, actividades o privilegios ofrecidos por la escuela.¹⁰¹

Las secciones que pasaremos a discutir ahora forman parte del “*Interagency School Safety Demonstration Act*”¹⁰² y el “*Safe Place to Learn Act*”.¹⁰³ Las discutiremos de manera conjunta, puesto que de ellas sustraeremos el papel que juegan las escuelas y distritos escolares californianos en la lucha contra el “bullying”.

La sección 234.1 del Código de Educación de California¹⁰⁴ forma parte del *Safe Place to Learn Act*, y sus enmiendas entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2013. En esta sección, se dispone que será responsabilidad de las agencias escolares el adoptar una política que prohíba el discrimen, hostigamiento y demás conductas relacionadas, entre ellas el “bullying”.¹⁰⁵ Dispone que deberá aclararse que “esa política aplicará a todo acto relacionado con actividades escolares, o durante asistencia a la escuela dentro de un plantel escolar bajo la jurisdicción del superintendente del distrito particular.”¹⁰⁶ Debe adoptarse un procedimiento de investigación luego de recibir querellas de conductas vedadas por la política implementada, requiriendo que si un empleado escolar es testigo de un incidente, deberá intervenir siempre que sea seguro hacerlo.¹⁰⁷ Deberá hacerse pública

¹⁰⁰ CA EDUC §§ 32260 *et seq.*

¹⁰¹ CA EDUC § 48900.

¹⁰² CA EDUC §§ 32260 *et seq.*

¹⁰³ CA EDUC §§2 34 *et seq.*

¹⁰⁴ *Id.* § 234.1

¹⁰⁵ *Id.*

¹⁰⁶ *Id.*

¹⁰⁷ *Id.*

dicha política, tanto a los empleados como a los estudiantes¹⁰⁸, y asegurarse que todo querellante esté protegido de represalias, mediante la confidencialidad de su identidad.¹⁰⁹

Las secciones 33270 y 33283 del Código¹¹⁰ forman parte del “*Interagency School Safety Demonstration Act*”, y disponen que es deber del Departamento de Justicia y el Departamento de Educación estatal en California el ocuparse de coordinar talleres de entrenamiento para empleados escolares, de manera que puedan adiestrarlos en cómo prevenir, detectar, e intervenir cuando surge un episodio de “bullying” en la escuela donde laboren.

Luego de un análisis de estas disposiciones, puede notarse que se asimilan bastante a aquéllas de Missouri, Massachusetts y Nueva York. La legislatura de cada estado tiene una idea concreta de lo severa que puede ser la conducta que motiva este trabajo. Dicha severidad ha llegado hasta tal punto que cada estado tiene por lo menos un caso de “bullycidio” que ha ocurrido en su jurisdicción. Si bien se ha tomado acción para intentar erradicar esta malévola conducta, debe admitirse que solamente hemos visto la punta del témpano de hielo que comprende este problema.

VII. Planes Modelos de los Departamentos de Educación

En esta sección, se pretende echar un vistazo a los distintos Planes Modelos que los Departamentos de Educación han redactado. Los Planes que serán examinados corresponden a los estados sobre los cuales este artículo ha versado en sus incisos anteriores.

El plan correspondiente al estado de Missouri, titulado *Hazing and Bullying*¹¹¹, define, entre otras cosas, lo que se entiende como “bullying” para efectos de las escuelas, e incluye como una modalidad el concepto de “cyberbullying”. El propósito de este plan es “promover un ambiente de aprendizaje seguro para todos los estudiantes”¹¹², y prohíbe terminantemente cualquier tipo de conducta de “hazing” o “bullying” en el plantel escolar.¹¹³ Dispone que el estudiante que realice esta conducta puede estar sujeto a sanciones disciplinarias que pueden ser tan severas como la expulsión escolar.¹¹⁴ Por último, presenta la necesidad de ofrecer entrenamiento dirigido tanto a los empleados de la comunidad como para los mismos estudiantes e impone responsabilidad a los empleados escolares que toleren o permitan esta conducta.¹¹⁵

¹⁰⁸ *Id.*

¹⁰⁹ *Id.*

¹¹⁰ CA EDUC § 33270; CA EDUC § 33283.

¹¹¹ *Hazing and Bullying*. <http://www.msbanet.org/law-policy-a-labor-relations/education-policy-services/sample-policies-and-forms/sample-policies.html> (accedido el 30 de enero de 2013).

¹¹² *Id.*

¹¹³ *Id.*

¹¹⁴ *Id.*

¹¹⁵ *Id.*

El Plan Modelo del Departamento de Educación de Massachusetts, titulado “*Model Bullying Prevention and Intervention Plan*”¹¹⁶, fue creado en virtud del estatuto ya discutido.¹¹⁷ Al igual que en Missouri, en este plan se comenta sobre la importancia del continuo entrenamiento a los miembros de la comunidad escolar¹¹⁸ y al estudiantado¹¹⁹ y cómo cada plan particular tiene que determinar el contenido de esos entrenamientos.

Un dato que llama mucho la atención es el énfasis dado por esta plantilla a los servicios de consejería tanto para la víctima y sus familiares como para el propio “bully” y sus familiares.¹²⁰ Dispone la necesidad de implantar protocolos para reportar y responder a querellas sobre incidentes de “bullying”¹²¹ y más adelante indica que “un plan efectivo incluirá estrategias para colaborar con las familias de los estudiantes para que la capacidad de la escuela para combatir el ‘bullying’ pueda fortalecerse.”¹²² Esta última disposición la consideramos muy acertada, ya que el estudiante florecerá de una mejor manera si en el hogar y en la escuela se le promueve el mismo tipo de valores y se le advierte sobre la negatividad de cierto tipo de conductas.

Nueva York, por su parte, promulga el “*Guidance on Bullying and Cyberbullying*”¹²³, el cual atiende la importancia del ambiente escolar en “prevenir, limitar y/o trabajar con incidentes de ‘bullying’ y ‘cyberbullying’”.¹²⁴ La importancia de un ambiente escolar positivo, según detallado en esta lista, es trascendental para evitar que incremente la incidencia de “bullying”.¹²⁵ Indica que es necesario que toda escuela y distrito escolar implemente y constantemente refuerce un código de conducta en el cual se prohíba el “bullying” y el “cyberbullying”.¹²⁶

Notamos que este texto enfatiza la dificultad que surge cuando se intenta trabajar con episodios de “cyberbullying”, ya que en la mayor parte de los casos, el incidente ocurre fuera de los predios escolares. Esto, además, puede tener implicaciones constitucionales en cuanto a limitación de libertad de expresión se refiere, por ejemplo.¹²⁷ Este texto recomienda que cada escuela o distrito consulte con sus

¹¹⁶ Massachusetts Department of Elementary and Secondary Education, *Model Bullying Prevention and Intervention Plan*, <http://www.doe.mass.edu/bullying/ModelPlan.pdf> (accedido el 30 de enero de 2013).

¹¹⁷ Mass. Gen. Laws ch. 71 § 370.

¹¹⁸ *Id.* Inciso II.

¹¹⁹ *Id.* Inciso IV.

¹²⁰ *Id.* Inciso III.

¹²¹ *Id.* Inciso V.

¹²² *Id.* Inciso VI.

¹²³ *Id.*

¹²⁴ *Id.*

¹²⁵ *Id.*

¹²⁶ *Id.*

¹²⁷ *Guidance on Bullying and Cyberbullying*, *supra* n. 113.

asesores legales para determinar qué sanciones disciplinarias son adecuadas para los casos que ocurren fuera de los predios escolares.¹²⁸ Finalmente, provee para que se implemente un protocolo de investigación de incidentes reportados y para que se ofrezcan servicios de consejería al estudiantado.¹²⁹

Los estados cuyos estatutos y políticas modelo hemos estudiado han sido bastante proactivos con la implementación de estas disposiciones, y California no es la excepción con su “*Sample Policy for Bullying Prevention*”.¹³⁰ Esta plantilla está redactada a manera de “llena-blancos”, lo cual provee para que exista uniformidad entre los criterios de las distintas políticas redactadas por los distritos escolares.

En esencia, atiende la preocupación de mantener un ambiente escolar seguro y saludable, y expone que no se tolerará ningún comportamiento que infrinja la seguridad de cualquier estudiante.¹³¹ Expone el deber de toda persona, estudiante o empleado escolar, que sea testigo o víctima de un incidente de “bullying” de reportar el mismo al momento.¹³² Explica que la política “anti-bullying” será de aplicación a los estudiantes mientras estén en los predios escolares, de camino o de regreso a actividades auspiciadas por la escuela, durante el periodo de almuerzo, sea dentro o fuera de la escuela, y durante cualquier actividad auspiciada por ésta.¹³³

Dispone, de manera similar a los primeros dos planes discutidos, para el entrenamiento del personal académico¹³⁴ y el estudiantado¹³⁵ para poder prevenir este tipo de conducta y promover la tolerancia. Además, provee el deber de mantener notificados a los estudiantes de estas políticas.¹³⁶ Un dato interesante sobre esta política modelo es el hecho de que promueve una especie de método alternativo de resolución de conflictos, ya que dispone para mediación estudiantil en caso de que haya una controversia entre estudiantes sin tener que recurrir a la violencia.¹³⁷

Resulta claro que las políticas que hemos discutido hasta el momento son muy similares, lo cual brinda cierto grado de tranquilidad. Esto es así porque demuestra que los departamentos de educación de los estados discutidos, y podría presumirse lo mismo de aquéllos no discutidos, consideran la severidad del “bullying” como un problema que es necesario atender de inmediato y de manera proactiva, promoviendo ambientes escolares seguros para todos los que en ellos habitan.

¹²⁸ *Id.*

¹²⁹ *Id.*

¹³⁰ *Sample Policy for Bullying Prevention*. (<http://www.cde.ca.gov/ls/ss/se/samplepolicy.asp>). (accedido el 6 de febrero de 2013).

¹³¹ *Id.*

¹³² *Id.*

¹³³ *Id.*

¹³⁴ *Id.*

¹³⁵ *Id.*

¹³⁶ *Id.*

¹³⁷ *Id.*

VIII. Puerto Rico

Puerto Rico no es la excepción en cuanto respecta a incidencias de “bullying”. A través de los medios, el pueblo puertorriqueño se ha enterado de casos de “cyberbullying”¹³⁸, “bullying” en la modalidad tradicional¹³⁹, y hasta un caso de posible “bullycidio”.¹⁴⁰ Afortunadamente, la legislatura puertorriqueña tomó la iniciativa previo a estos casos e incorporó estatutos “anti-bullying” aplicables tanto a escuelas públicas como a las privadas.

A. La Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, según enmendada¹⁴¹

La Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, (en adelante “Ley Orgánica”)¹⁴² tiene como propósito regular el funcionamiento de las escuelas públicas del País. Dicho estatuto fue enmendado en el 2008 por la Ley Núm. 49-2008¹⁴³, para “establecer una política pública en contra del hostigamiento e intimidación (‘bullying’) entre estudiantes”¹⁴⁴ y posteriormente, la Ley Núm. 256-2012¹⁴⁵ introdujo nuevas enmiendas a los fines de incluir la definición de “cyberbullying” como parte de la ley. El legislador entendió necesario incluir esta última enmienda debido a que “los medios electrónicos de comunicación y el auge del uso de redes sociales facilitan el que nuestros jóvenes puedan ser asediados en repetidas ocasiones, sin que sea evidente a los ojos del personal escolar”.¹⁴⁶

Según lo deducido de nuestra investigación, el motivo que tuvo el legislador para enmendar la Ley Orgánica fue para cerciorarse de que los jóvenes que asisten a las escuelas públicas de Puerto Rico estén libres de ser sujetos a un ambiente desagradable e intimidante por razón de las conductas que despliegan otros estudiantes en su contra.

¹³⁸ Edwin J. Rodríguez Rivera, *Casos de Cyberbullying que Terminaron en Suicidio*. <http://www.elnuevodia.com/casosdecyberbullyingqueterminaronensuicidio-1452093.html> (accedido el 23 de marzo de 2013).

¹³⁹ *Suspenden a Joven Que Propinó Golpiza a Compañera en Escuela de Ponce*. <http://www.elnuevodia.com/nota-1463214.html> (accedido el 23 de marzo de 2013).

¹⁴⁰ *Oficina de Manejo de Conflictos en Colegio: El Suicidio De Una Niña Cambió por Completo al Colegio San Antonio Sobre el “Cyberbullying”*, <http://puertorico.univision.com/ultima-hora/puerto-rico/video/2013-02-23/oficina-de-manejo-de-conflictos> (accedido el 23 de marzo de 2013).

¹⁴¹ Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, Ley Núm. 149-1999, según enmendada. 3 L.P.R.A. § 143(a) y ss.

¹⁴² *Id.*

¹⁴³ Ley Núm. 49-2008. 2008 L.P.R. 49.

¹⁴⁴ *Id.*

¹⁴⁵ Ley Núm. 256-2012. 2012 L.P.R. 256.

¹⁴⁶ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 256.

La Ley Núm. 49-2008¹⁴⁷ enmendó el artículo 3.08(a) de la Ley Orgánica y define el “bullying” como “cualquier acción realizada intencionalmente, mediante cualquier gesto, ya sea verbal, escrito o físico, que tenga el efecto de atemorizar a los estudiantes e interfiera con la educación de éstos, sus oportunidades escolares y su desempeño en el salón de clases”.¹⁴⁸

Esta definición es repetida en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 256-2012, la cual añade que un acto de “bullying” es “generalmente uno continuo”, pero que “un solo suceso podría considerarse como ‘bullying’ debido a la severidad del mismo”.¹⁴⁹

Esta ley, de manera similar a las leyes que ya hemos discutido, le asigna el deber al Secretario de Educación de promulgar un reglamento dirigido a los estudiantes de educación pública. Por su parte, el estatuto dispone que es deber de los consejeros escolares adoptar reglamentos que sirvan de complemento al reglamento promulgado por el Secretario.¹⁵⁰ Además, se establece el deber del Secretario, en conjunto con los directores y consejeros escolares, de brindarle oportunidad a los miembros de la facultad educativa de participar de programas y talleres de entrenamiento capacitador para implementar el reglamento en casos en que surjan un patrón de “bullying”.¹⁵¹ Este mismo artículo provee para que también se le informe y se preparen a los estudiantes para identificar y prevenir conductas de “bullying” en sus escuelas. En esto último, la ley en Puerto Rico se asemeja a la Sección 37(O) de Massachusetts. Al igual que Massachusetts, la ley de PR establece el deber del Secretario de Educación de notificarle a la Asamblea Legislativa sobre incidentes de “bullying” que hayan surgido cada año y la acción tomada para resolverlos.

Los criterios rectores que se establecen para la implementación de estos reglamentos escolares se asimilan a los criterios de implementación que hemos discutido con relación a Missouri y Massachusetts. Comienzan con el deber del Secretario y de los Consejeros Escolares de redactar sendos reglamentos que trabajen conjuntamente para controlar y trabajar con los sucesos de “bullying” en las escuelas públicas de Puerto Rico. Luego, es deber del Secretario hacer llegar copia de esos reglamentos a los estudiantes y a sus padres o encargados.¹⁵² Según la ley, es responsabilidad de los directores escolares y del Secretario de Educación proveer el entrenamiento a la facultad educativa para capacitarlos, y además, los Consejeros Escolares tienen la obligación de desarrollar e implementar programas de orientación estudiantil para lidiar con esta conducta. Al final, el artículo 3.08(c) de la Ley Orgánica establece el deber que tiene toda persona de la comunidad

¹⁴⁷ Ley Núm. 49-2008. 2008 L.P.R. 49.

¹⁴⁸ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 256.

¹⁴⁹ *Id.*

¹⁵⁰ 3 L.P.R.A. 144 (g) (1).

¹⁵¹ *Id* (g) (4).

¹⁵² *Id* (g) (1).

educativa de notificar un suceso de “bullying”. Además, se libera de responsabilidad a toda aquella persona que “someta un informe realizado de buena fe, que contenga algún relato sobre la incidencia de hostigamiento e intimidación, a alguno de los estudiantes, por parte de un abusador ‘bully’”.¹⁵³ Esto no implica que la persona omita rendir un informe incurra responsabilidad, sino más bien alude a que, de tener conocimiento sobre un suceso de “bullying” y no informarlo, existe la posibilidad de incurrir en responsabilidad civil.

En cuanto a la forma en la cual se propone trabajar con los “bullies” y sus víctimas, más adelante evaluaremos el Proyecto del Senado 1656, el cual recibió un veto de bolsillo a finales del año 2012.

B. El Plan de Reorganización Núm. 1 del 26 de julio de 2010, según enmendado¹⁵⁴

El Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado por la Ley Núm. 37-2008¹⁵⁵, (en adelante “Plan”) regula la expedición de licencias de operación a escuelas privadas, colegios técnicos y profesionales. La concesión de dicha licencia está sujeta a que las instituciones demuestren que han incorporado políticas “anti-bullying” en sus planteles.¹⁵⁶

En su Exposición de Motivos, la Ley Núm. 37-2008 dispone que:

Las implicaciones que tienen las relaciones sociales en el contexto escolar para la adaptación del niño son tan importantes como las que se derivan del contexto de la familia. La influencia de los otros va a determinar en parte cómo el niño construye sus propios esquemas y la representación del mundo físico y social.¹⁵⁷

Es por esto que el legislador entendió prudente sostener a las escuelas privadas al mismo estándar que a las escuelas públicas de Puerto Rico, con tal de combatir, y posteriormente erradicar, la conducta de “bullying”.

Esta ley ofrece una definición de “bullying” que lee de la siguiente manera: “la violencia mantenida, física o mental, guiada por un individuo en edad escolar o por un grupo, dirigida contra otro individuo también en edad escolar que no es capaz de defenderse a sí mismo en esta situación, y que se desarrolla en el ámbito escolar”.¹⁵⁸ Además, incluye como parte de esa definición “la acción de violencia

¹⁵³ *Id* (g) (3).

¹⁵⁴ Plan de Reorganización Núm. 1 del 26 de julio del 2010, *Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico*. 3 L.P.R.A. App. XII.

¹⁵⁵ Ley Núm. 37-2008. 2008 L.P.R. 37.

¹⁵⁶ *Id*.

¹⁵⁷ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 37.

¹⁵⁸ *Id*.

sistemática, psicológica, física o sexual por parte de un alumno o grupo de alumnos hacia uno o más compañeros de clase, que no están en posición de defenderse a sí mismos”.¹⁵⁹ Vemos que es una definición muy similar a todas las otras definiciones del mismo concepto que hemos evaluado.

De esta ley se desprende que el rol conferido a las escuelas privadas y a los colegios técnicos y profesionales consiste en implementar una política “anti-bullying” en sus planteles con tal de poder recibir sus licencias de operación. El artículo 9(e) del Plan presenta como parte de los deberes del Consejo General de Educación la promulgación de reglamentos consistentes con lo establecido en dicho plan. Esto nos dirige a pensar que incluye los reglamentos pertinentes a las políticas “anti-bullying” que hemos discutido.

El Plan¹⁶⁰, sin embargo, no entra en una discusión profunda de la manera de implementar de las políticas “anti-bullying”, así como trabajar con el “bully” y las víctimas. Consideramos que debería incluir secciones similares a las discutidas en el inciso anterior, como por ejemplo, entrenamientos dirigidos y servicios de consejería para los “bullies” y las víctimas.

Según el análisis que hemos realizado en la primera parte de este artículo, vemos que las preocupaciones legislativas que dieron génesis a la promulgación de estatutos “anti-bullying” giran en torno a erradicar una conducta que ha sido definida y trabajada de manera muy parecida. Por lo que hemos podido observar, la legislación analizada coloca la obligación de trabajar con el problema del “bullying” sobre la figura de los distritos de educación, los directores escolares, consejeros, y demás personal educativo.

IX. Tendencia Jurídica en casos de “bullycidio”: ¿quién responde?

Para la sociedad en general debe resultar natural pensar que si alguien sufre un daño, tiene el derecho de ser resarcido por su sufrimiento. Eso lo plantea el artículo 1802 de nuestro Código Civil, cuando dispone: “El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado...”.¹⁶¹ Sin embargo, la determinación sobre quién responde en casos de “bullying”, y “bullycidio”, es un tanto más complicada de realizar. ¿Cuál es la tendencia en cuanto a estos casos se refiere? ¿Quién responde?

A. Escuelas y distritos escolares

Las escuelas y los distritos escolares tienen la responsabilidad de implementar las políticas “anti-bullying” que sus respectivas legislaturas han determinado

¹⁵⁹ 2008 L.P.R. 37.

¹⁶⁰ 3 L.P.R.A. App. XII.

¹⁶¹ Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 5141 (Westlaw 2012).

necesarias. Como pudimos ver, la tendencia en cuanto a estas legislaciones se refiere es liberar de responsabilidad civil a cualquier miembro del personal educativo que reporte o notifique casos de “bullying” para que sean atendidos. Pero, ¿qué alternativas existen si no se reporta un caso de éstos? ¿Acaso el no reportar un incidente conlleva responsabilidad automática?

1) Jurisdicción federal

La jurisdicción federal otorga varios remedios que pueden utilizarse cuando se demuestra que ha habido conducta de “bullying”. Sin embargo, el Profesor Weddle, luego de un extenso análisis estatutario y jurisprudencial, considera que en estos remedios “el estándar de responsabilidad es tan exigente que el demandante será resarcido solamente en las situaciones más atroces”.¹⁶² Estamos de acuerdo con el profesor. Éste menciona tres maneras mediante las cuales la víctima, en teoría, podría reclamar daños por casos de “bullying”.

El Profesor Weddle comienza por el Título IX federal¹⁶³, el cual se concentra en el “bullying” por razón de género. Weddle indica que esta vía remedial es muy difícil utilizarla dado que requiere que se demuestre el requisito de “indiferencia deliberada”¹⁶⁴ por parte de la escuela con relación a un patrón de conducta abusiva. Esta “indiferencia deliberada”, está colmada de complicaciones debido a que “requiere que los miembros de la facultad educativa tengan conocimiento de la existencia de este patrón de conducta en circunstancias particulares”.¹⁶⁵ Mientras que para mostrar la “indiferencia deliberada” es necesario probar que la facultad actuó de manera “claramente irrazonable en cuanto a las circunstancias particulares se refiere”.¹⁶⁶

Estamos de acuerdo con el profesor con relación a su discusión del Título IX, ya que la dificultad que constituye el demostrar una conducta indiferente por parte del conglomerado de miembros de la facultad educativa implicaría auscultar cada uno de los actos de cada miembro para determinar si, en realidad, nunca se intentó atender el caso particular.

El profesor hace hincapié sobre el estándar del Título IX, según aplicado al caso de *Davis v. Monroe County Board of Education*.¹⁶⁷ Comenta que este estándar se basa, en su mayoría, en atender casos particulares de “bullying”, y no atiende la “respuesta de la escuela a un clima general en sus instalaciones que permita que este tipo de comportamiento florezca”.¹⁶⁸ En Puerto Rico, sin embargo, debemos

¹⁶² Weddle, *supra* n. 2. pág. 659.

¹⁶³ 20 U.S.C. § 1681.

¹⁶⁴ *Id.*

¹⁶⁵ *Id.*

¹⁶⁶ *Id.*

¹⁶⁷ 526 U.S. 629 (1999).

¹⁶⁸ Weddle, *supra* n. 2. pág. 660.

aclarar que la legislación estatal de cada estado ha atendido el clima escolar general mediante la exigencia estatutaria de la implementación de políticas “anti-bullying” como las que hemos discutido.

Otra forma de reclamar daños mediante la vía federal lo es la Sección 1983¹⁶⁹, la cual atiende la privación de derechos civiles. No obstante, el profesor Weddle insiste en que la responsabilidad de la escuela bajo esta sección es muy difícil probarla si la violación constitucional ocurrió como parte de una conducta perpetrada por un estudiante.¹⁷⁰

La tercera vía que se discute con relación al resarcimiento de daños en el ámbito federal es el “No Child Left Behind Act”.¹⁷¹ Sin embargo, el profesor la descarta de plano puesto que, si bien “provee un escape” para cualquier niño que haya sido víctima de un acto criminal violento en la escuela, no obliga a la institución a remediar el problema de falta de seguridad. En realidad, lo único que permite es que los estudiantes que asistan a esas ‘escuelas persistentemente peligrosas’ puedan transferirse a otra escuela dentro del distrito.¹⁷² Consideramos que esta disposición estatutaria tampoco sería remedio viable en la medida en la que al disponer para el traslado de un estudiante a otra escuela, no provee para un resarcimiento claro a ese estudiante, sino que se limita a ayudarlo a escapar de la situación en la cual se encontraba. A nuestro juicio, un resarcimiento apropiado en estos casos se concentraría en remediar el estado emocional del estudiante víctima, al igual que imponer sanciones disciplinarias al agresor.

2) Jurisdicción estatal

Como puede verse, el intento de resarcimiento de daños por la vía federal resulta complicado. Sin embargo, opinamos que la vía estatal puede ser de mayor utilidad. En Puerto Rico existe legislación que le delega al Departamento de Educación la responsabilidad de implementar políticas “anti-bullying”.¹⁷³ De la misma manera, le confieren la facultad al Consejo General de Educación de negar licencias operacionales a escuelas privadas si no demuestran que han implementado estas políticas.¹⁷⁴

En Puerto Rico la práctica cotidiana en casos de daños y perjuicios consiste en probar la existencia de un daño, mediando culpa o negligencia y la existencia de un nexo causal entre ambos.¹⁷⁵ Además, se incorpora a este quantum de prueba

¹⁶⁹ 42 U.S.C.A. § 1983.

¹⁷⁰ Weddle, *supra* n. 2. pág. 663.

¹⁷¹ 20 U.S.C. § 7912 (Westlaw 2012).

¹⁷² *Id.*

¹⁷³ 3 L.P.R.A. § 144(g) y ss.

¹⁷⁴ 3 L.P.R.A. App. XII.

¹⁷⁵ Carlos J. Irizarry Yunque, *Responsabilidad Civil Extracontractual* cap. I, 19. (7ma ed. 2009).

el concepto de la previsibilidad del daño.¹⁷⁶ Según este supuesto, si el daño es previsible, aumenta sustancialmente la probabilidad de que al causante se le imponga responsabilidad.

En casos de “bullying” tradicional, planteamos la posibilidad de que el menor, representado por sus padres, lleve una causa de acción contra la escuela. Sin embargo, en casos de “bullycidio”, quienes llevarían la causa de acción serían los padres o familiares directamente afectados por el suicidio del menor contra la escuela.

Considerando este análisis, y tomando en cuenta que las escuelas en Puerto Rico tienen la responsabilidad de implementar políticas “anti-bullying”, entendemos que podría argumentarse una causa de acción reclamando el resarcimiento de daños por el patrón de conducta vedada si se prueban los elementos del artículo 1802 de nuestro Código Civil.¹⁷⁷ Si tomamos dicho artículo como fundamento, entendemos que los siguientes requisitos serían los elementos claves para esa causa de acción:

- 1) la escuela no fue proactiva en implementar las políticas que la ley les requiere;
- 2) el estudiante sufrió un daño claro y palpable;
- 3) el daño se debió a la falta de acción de la escuela en implementar las políticas.

En casos que involucran al Departamento de Educación de Puerto Rico, consideramos necesario traer a la consideración del lector la Ley de Pleitos Contra el Estado.¹⁷⁸ Hacemos referencia a esta disposición estatutaria puesto que, en virtud de ella, el Estado tiene inmunidad ante demandas civiles por acciones u omisiones discrecionales de sus funcionarios, entre otras excepciones que no consideramos aplicables a esta discusión. Sin embargo, al estudiar la inmunidad soberana, notamos que un acto discrecional no es lo mismo que la omisión de cumplir con un requisito de ley. En *Pinero Manzano v. ELA*¹⁷⁹, el Tribunal estableció tres requisitos para determinar el alcance de lo que constituye un acto discrecional y cuáles actos de esta naturaleza están, en efecto, excluidos de la disposición estatutaria. Según la decisión, resulta necesario examinar:

- 1) la importancia para el público de la función discrecional envuelta;
- 2) hasta dónde la imposición de responsabilidad puede menoscabar el ejercicio de esa función;
- 3) la disponibilidad de otros remedios para las personas afectadas.¹⁸⁰

¹⁷⁶ *Id.* pág. 43.

¹⁷⁷ 31 L.P.R.A. §5141.

¹⁷⁸ *Ley de Pleitos Contra el Estado*, 32 L.P.R.A. § 3081y ss. (Westlaw 2012).

¹⁷⁹ 102 D.P.R. 795 (1974).

¹⁸⁰ *Id.*

Podemos utilizar este análisis para determinar si se puede levantar una causa de acción contra las escuelas públicas en casos donde haya habido una clara violación al requisito impuesto por la Ley Orgánica del Departamento de Educación.¹⁸¹ La importancia de la función discrecional, en este caso la implementación efectiva de políticas “anti-bullying” en las escuelas del País, es inmensa. Estamos hablando del bienestar de miles de jóvenes puertorriqueños quienes tienen el derecho de sentirse completamente seguros en el ambiente escolar.

Si los funcionarios de las escuelas a las que estos niños asisten no se ocupan de mantener un ambiente libre de “bullying” mediante el cumplimiento proactivo de la ley, se pone en peligro la seguridad física y emocional de nuestros jóvenes. Asunto que consideramos es de magna importancia para el público puertorriqueño.

El análisis del segundo requisito nos obliga a evaluar el alcance del efecto que pudiera tener la imposición de responsabilidad en el ejercicio de las funciones discrecionales de las escuelas puertorriqueñas. Al hablar del deber de las instituciones educativas de velar por la práctica proactiva de las políticas “anti-bullying”, estamos ante una responsabilidad que ha sido establecida por la Ley Orgánica del Departamento de Educación¹⁸² y por el Plan de Reorganización¹⁸³. Por lo tanto, consideramos que en este caso la imposición de responsabilidad por la falta de cumplimiento de una función discrecional no afecta la realización de dicha función, puesto que aquí hablamos de un deber estatutario cuyo cumplimiento es indispensable.

Además, corresponde analizar la posibilidad de que existan otros remedios para las víctimas del “bullying”. Pero lo curioso de estos casos es que estos remedios dependen de las circunstancias particulares que los rodean. Esto, puesto que si es un caso de “bullying” físico podría acudir a los estatutos criminales que prohíben las agresiones, por ejemplo. Mientras que si es un caso de “bullying” verbal, estaríamos ante la incertidumbre de si esas expresiones están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, si el Estado toma medidas para restringirlas.¹⁸⁴ Hacemos referencia a este derecho constitucional debido a que las palabras de riña, marco bajo el cual se colocarían las palabras emitidas en una situación de “bullying”, no tienen protección constitucional. Sin embargo, para realizar una determinación sobre si procede clasificar las palabras como palabras de riña habría que considerar las frases exactas que fueron emitidas.

Por todo lo discutido, consideramos que, si se realiza el análisis previamente esbozado para determinar si el acto discrecional está excluido de la inmunidad soberana del Estado Libre Asociado, podría surgir una causa de acción contra las escuelas públicas del País. Esto, si se demuestra que un daño recibido por un

¹⁸¹ 3 L.P.R.A. § 143(a) y ss.

¹⁸² Ley Núm. 149-1999, según enmendada.

¹⁸³ 3 L.P.R.A. App. XII.

¹⁸⁴ Sobre este último asunto retomaremos discusión en un trabajo posterior a este artículo.

estudiante en el plantel escolar se debe a la inacción de la administración de cumplir con el deber que le ha sido conferido estatutariamente.

En cuanto a las escuelas privadas, una causa de acción sería viable si, retomando los requisitos del artículo 1802 de nuestro Código Civil¹⁸⁵, se prueba la existencia de un daño, un acto culposo o negligente y el nexo causal entre ambos. Dado a que el Plan¹⁸⁶ hace referencia a la expedición de licencias operacionales sujeto a que se implementen las políticas “anti-bullying” en las escuelas privadas y demás colegios del País, vemos que realmente no tienen un requisito estatutario que cumplir, sino más bien una condición para su funcionamiento.

Si se analiza el caso de estas escuelas vemos que el hecho que éstas no cumplan con políticas que se han elaborado para velar por el bienestar del estudiantado incursiona en el campo de la negligencia institucional. Sobre ello entendemos no deberíamos entrar en discusión muy profunda, puesto que es un asunto que competiría para un artículo separado. Consideramos que si una administración escolar no cumple con el deber de velar por la seguridad de sus estudiantes, un padre o encargado que considere que la administración ha actuado negligentemente al no implementar proactivamente las políticas “anti-bullying” puede tener una causa de acción a su favor mediante el artículo 1802 si el estudiante sufre un daño claro y palpable a raíz de esa omisión.¹⁸⁷ Debemos aclarar que la implementación de políticas “anti-bullying” no puede limitarse a la mínima necesaria para obtener las licencias de operación.

B. El “bully”

Otra vertiente de responsabilidad que consideramos instrumental para este análisis es la conducta incurrida por el propio “bully”. Definitivamente, salta a la vista el hecho de que es muy posible que el perpetrador de este patrón de conducta sea un menor de edad.

El hecho de que el causante del daño sea un menor de edad es importante ya que en el ámbito de responsabilidad civil los padres del niño podrían responder por los daños ocasionados producto de un acto de “bullying”. El Código Civil en su artículo 1803¹⁸⁸ establece la responsabilidad vicaria, a través de la cual los padres podrán ser “responsables por los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía”.¹⁸⁹

¹⁸⁵ 31 L.P.R.A. § 5141.

¹⁸⁶ 3 L.P.R.A. App. XII.

¹⁸⁷ 31 L.P.R.A. § 5141.

¹⁸⁸ Artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 5142 (Westlaw 2012).

¹⁸⁹ *Id.*

1) Proyecto del Senado 1656¹⁹⁰

El Proyecto del Senado 1656, promulgado por el expresidente senatorial Thomas Rivera Schatz, fue un adelanto en la lucha contra el “bullying” en Puerto Rico. Este proyecto se encontraba bajo revisión del exgobernador Hon. Luis Fortuño Buset, luego de haber sido firmado por ambos presidentes de las cámaras legislativas, el Proyecto del Senado 1656 del 1 de junio de 2010, (en adelante “Proyecto”). Sin embargo, recibió un veto de bolsillo por parte del Primer Ejecutivo. Este proyecto de ley lo consideramos pertinente para esta investigación, dado que pretendía enmendar la Ley Orgánica¹⁹¹ y el Plan¹⁹² con miras a “establecer penalidades a las instituciones públicas y privadas y a los estudiantes que incumplan con la reglamentación que rige los actos de hostigamiento e intimidación (“bullying”) entre estudiantes...”.¹⁹³

Este proyecto reconocía el gran impedimento que tiene tanto el Departamento de Educación como el Consejo General de Educación al “adolecer de herramientas efectivas para imponer penalidades por incumplimiento de la política pública establecida a través de las Leyes Núm. 49 y 37”.¹⁹⁴ El proyecto también indicaba que el interés legislativo era el velar por el cumplimiento de dichas leyes, mediante la imposición de multas administrativas a aquéllas escuelas, tanto públicas como privadas, que incumplan su deber estatutario.¹⁹⁵

Además, establecía el deber de las instituciones educativas de “referir a los estudiantes que se vean envueltos en actos de acoso y/o hostigamiento escolar, a los fines de que los mismos puedan recibir ayuda profesional especializada”.¹⁹⁶ Decretaba como deber profesional de la facultad educativa el referir estos casos al Departamento de la Familia para que los involucrados pudieran recibir atención profesional especializada.¹⁹⁷

En cuanto a las penalidades que se les habrían de imponer a los estudiantes que incumplieran con las políticas “anti-bullying”, se proponía una suspensión escolar de cinco días si fuera el primer incidente, una suspensión de diez días por el segundo, y una suspensión indefinida si fuera un tercero.¹⁹⁸

Nos preguntamos la razón tras el veto de bolsillo que recibió este proyecto el pasado mes de octubre. A nuestro juicio, una posibilidad pudo haber sido el grado de

¹⁹⁰ Proyecto del Senado 1656, 3ra Sesión Ordinaria (1 de junio de 2010).

¹⁹¹ 3 L.P.R.A. § 143 y ss.

¹⁹² 3 L.P.R.A. App. XII.

¹⁹³ *Id.*

¹⁹⁴ Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1656.

¹⁹⁵ P. del S. 1656, artículos 1 y 2.

¹⁹⁶ *Id.*

¹⁹⁷ P. del S. 1656.

¹⁹⁸ P. del S. 1656, artículo 1.

severidad de las penalidades. Entendemos que éstas debieron ser mayores, dado que en casos de bullying se trata de la integridad física y emocional de otro estudiante. Claro está, la gravedad del incidente deberá influir en la severidad de la sanción. Pensamos sería más efectivo el que se determinara la penalidad, no en grado de reincidencia, sino más bien en grado de severidad del incidente. Si el incidente fue limitado a palabras ofensivas dirigidas a un estudiante particular, por ejemplo, la sanción debería consistir de suspensión escolar, atendiendo al grado de ofensa de las palabras emitidas. Si el incidente incluyó agresión física, debería entonces considerarse la expulsión inmediata, puesto que si el legislador se preocupa por el bienestar de los estudiantes en los planteles escolares del País, las escuelas deberían implementar una política de cero-tolerancia en cuanto a casos de agresión física en los que ha habido un episodio de “bullying”.

Por último, hay otra medida que consideramos necesaria incluir en el Proyecto. Se trata de una disposición que fortalezca el enfoque sobre la consejería que tanto el “bully” como su víctima han de recibir, con miras a erradicar la conducta indeseable de parte del primero, y restaurar el sentimiento de seguridad en el segundo.

Como dijimos anteriormente, éste recibió un veto de bolsillo. Consideramos sería un enorme avance si fuese sometido una vez más a consideración del actual Gobernador, tomando en cuenta los ajustes que hemos apuntado en este trabajo, dado que suplementa de forma importante las leyes que ya existen en Puerto Rico con relación al trabajo con el problema del “bullying”.

X. Conclusiones

El problema del “bullying” en las escuelas es uno que ha adquirido un cariz mucho más agresivo, y hasta peligroso, en esta última década. Las cifras de estudiantes que sufren de ser victimizados por esta conducta son sorprendentes. Sin embargo, más aterradoras aún lo son aquéllas que reflejan que el 20% de estudiantes víctimas de “bullying” han admitido haber considerado el suicidio como una solución, mientras que el 19% de los entrevistados admitieron haber intentado suicidarse para escapar de la situación de “bullying” en la cual estaban.¹⁹⁹

Es cierto que los casos de “bullycidio” ocasionan una gran preocupación general, sobre la cual vemos las legislaturas han tomado acción e implementado las leyes que motivaron nuestra discusión. Sin embargo, entendemos que aún queda mucho por hacer, ya que las legislaciones se han limitado a “pasarle el batón” a los distritos y administraciones escolares con tal de que éstos sean los responsables de ocuparse del problema. El asunto del “bullying” en el ámbito escolar tiene que atenderse desde todos los ángulos que presenta. Si bien se están tomando los pasos necesarios para trabajar y erradicar el problema, apenas se está comenzando.

Ya las legislaturas se han encargado de elaborar la esfera de la prevención en

¹⁹⁹ Hinduja & Patchin, *supra*, n. 13.

estos casos, al delegarle a los distritos escolares la facultad de establecer políticas “anti-bullying”. Sin embargo, somos de la opinión que, a diferencia de la creencia legislativa, el trabajo estatutario realizado atiende solamente la etapa preventiva del problema. Entendemos que no hay un estándar claro en cuanto a cómo se va a trabajar con el perpetrador y con la víctima. Se están limitando, principalmente, a elaborar la gama de posibles cursos de acción o dejarlos a discreción de los distritos o escuelas. Esto, pensamos, no forja el camino de la manera tan clara como se piensa, sino que propicia para una confusión masiva en la medida en la que la discreción del ser humano es tan amplia y diferente como el ser humano que la ostenta. Por tanto, consideramos sería prudente atemperar de manera uniforme las disposiciones estatutarias que atienden el asunto del “bullying” con tal de elaborar un curso de acción claro para trabajar con este problema.

En cuanto a la tercera etapa, ya discutida la etapa preventiva y la etapa de trabajo con el asunto, consideramos que debería establecerse un remedio para aquellos que son afectados por casos de “bullying”. Este grupo de personas no se limita, contrario a la creencia popular, a la víctima del “bully” y la familia de la víctima, sino que también incluye al propio “bully” y su familia, y aquellos miembros del estudiantado que de alguna manera u otra hayan sido involucrados en cada caso particular.

En cuanto a la víctima y su familia, consideramos existe una causa de acción civil contra la administración escolar de probarse los requisitos estatutarios del Artículo 1802 de nuestro Código Civil²⁰⁰. También, deberían tenerse disponibles servicios de consejería para restaurar la estabilidad emocional del afectado, además de su sentimiento de seguridad en su entorno educativo. En cuanto al “bully” y su familia, consideramos que, a tono con la legislatura de Massachusetts, en Puerto Rico debería incluirse una disposición estatutaria que fortalezca aquella orientación ofrecida al “bully” en cuanto a lo severo de su conducta, y cómo puede mejorarla.

El “bullying” al estilo que hoy vemos es un fenómeno que lleva gestándose desde hace mucho tiempo y ha alcanzado proporciones megalómanas. Sin embargo, el antídoto a éste aún se encuentra en pañales, por lo cual es necesaria su continua modificación para atemperarlo a algo que va mucho más allá de las meras angustias mentales.

²⁰⁰ 31 L.P.R.A. § 5141 (WestLaw 2012).

